



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 17/01/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2022 00213	Verbal	DAYRA ERASO AYALA vs WILMER - CAICEDO	Auto de tramite Tiene por notificado, traslado objeción juramento estimatorio, ver otros ordenamientos.	16/01/2023
5200131 03001 2022 00213	Verbal	DAYRA ERASO AYALA vs WILMER - CAICEDO	Auto de tramite Inadmite LLamamiento en Garantía, en contra de seguros del estado, concede 5 días para subsananar	16/01/2023
5200131 03001 2022 00271	Ejecutivo Singular	HEON HEALTH ON LINE S.A. vs SALUDCOOP CLINICA LOS ANDES S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra Mandamiento Ejecutivo.	16/01/2023
5200131 03001 2022 00271	Ejecutivo Singular	HEON HEALTH ON LINE S.A. vs SALUDCOOP CLINICA LOS ANDES S.A.	Auto decreta medidas cautelares Decreta medidas cautelares	16/01/2023
5200131 03001 2022 00274	Ejecutivo Singular	NATALI CRISTINA NARVAEZ ACOSTA vs JAIR ALFREDO - BERMUDEZ MALIZ	Auto no libra mandamiento pago No libra mandamiento de pago, archiva	16/01/2023
5200131 03001 2022 00277	Divisorios	FRANCISCO RICARDO - ENRIQUEZ ORTIZ vs MARIA SOLEDAD - DE LOS RIOS RODRIGUEZ	Auto admite demanda Admite demanda, ordena inscripción de demanda, concede amparo de pobreza	16/01/2023
5200131 03001 2022 00292	Verbal	ELVIA MATILDE - LOPEZ DELGADO vs JESUS RAMIRO ANDRADE	Auto inadmite demanda Inadmite demanda, concede 5 días para subsananar	16/01/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/01/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@

Página: 1



Pasto (N), dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de Luis Roberto Montilla y Wilmer Andrés Caicedo España, radica ante el Despacho un escrito contentivo de llamamiento en garantía frente a Seguros del Estado S.A.

De conformidad con el artículo 65 del C. G. del P. la demanda por medio de la cual se llama en garantía debe cumplir con los requisitos de que trata el artículo 82 del mismo estatuto adjetivo, así como de las normas que resulten aplicables.

En tal contexto la Judicatura encuentra que:

1. No son claras las pretensiones enfiladas, pues en la denominada como segunda, indica

“se resuelva sobre su relación jurídica existente entre las partes dentro del proceso, de la referencia, es decir radicado bajo Ref. No2022 -00197 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.”

De manera que, habrá de aclararse, esto es, i) bien indicando si busca la devolución, en una eventual condena, del monto asegurado con la póliza, o que sea a la aseguradora a quien se condene al pago, en caso de hallarlos responsables, en proporción al monto asegurado con la póliza –tal como se hace en pretensión tercera-; y ii) Se hace referencia a un proceso 2022-197, esto es, un asunto diferente al que aquí se tramita (2022-213), por lo que habrá de corregirse.

2. Finalmente, es menester poner de presente a la parte llamante, que sí se requiere de juramento estimatorio tal como lo prevé el artículo 206 del C.G.P., por lo cual, aun cuando dice estar en desacuerdo con que se requiera tal juramento, a renglón seguido eligió como como monto del mismo, el valor del amparo contratado a través de póliza de seguro, por lo que, será este el que se tendrá en cuenta, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. INADMITIR el llamamiento en garantía que formula Luis Roberto Montilla y Wilmer Andrés Caicedo España, en contra de Seguros del Estado S.A., por lo señalado en la parte motiva de este auto.

Verbal RCE Nro. 2022-213

Interlocutorio Nro. 23

Demandantes: Dayra Erazo, Maroly Muñoz y otros.

Demandado: Luis Montilla, Seguros del Estado S.A. y otros.

Sin sentencia.

Segundo. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte convocante en garantía, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 17 de enero de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1afb94b7e72b078fdadc32400ccb146ac587a2cd8507b611e348be0fab8942**

Documento generado en 16/01/2023 01:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto (N), dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. La parte demandante anejó soportes de diligencia de notificación de los demandados, las cuales se habrían agotado el 20 de octubre de 2022 respecto de Seguros del Estado S.A., el 22 de octubre de 2022 a Carmela Benavides de Delgado, Héctor Delgado Botina, y Luis Montilla.

2. En punto de la notificación de Wilmer Andrés Caicedo España, toda vez que no se pudo lograr a la dirección física, pero teniendo en cuenta que, aquel otorgó poder a profesional del derecho y presentó contestación en conjunto con el señor Luis Roberto Montilla, se dará lugar a la figura jurídica prevista en el artículo 301 del C.G.P.¹

3. El 21 de noviembre de 2022, cada uno de los demandados, de manera tempestiva, presentaron contestación y propusieron excepciones de mérito, tales escritos fueron remitidos concomitantemente a su contraparte, de manera que, se tendrá por efectuado en debida forma el traslado de aquellos medios exceptivos, y sin pronunciamiento alguno por su contraparte.

4. Se advierte que si bien, los demandados Carmela Benavides de Delgado y Héctor Delgado Botina, en su contestación propusieron objeción al juramento estimatorio, es lo cierto que, la inconformidad no se ha hecho conforme reza el artículo 206 del C.G.P., en tanto no se especifica cuál es la inexactitud, y, por ende, no se tendrá en cuenta como objeción.

Respecto de la objeción propuesta por los demás sujetos procesales, se hará lo pertinente en esta providencia, en la forma dispuesta en el artículo en mención.

¹ **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Resaltamos)

Finalmente, teniendo en cuenta que, los demandados Wilmer Caicedo y Luis Montilla, enfilaron llamamiento en garantía, de este se hará pronunciamiento en providencia aparte.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. Tener por notificados personalmente de la demanda, a Seguros del Estado S.A., el 25 de octubre de 2022.

Segundo. Tener por notificados personalmente de la demanda, a Carmela Benavides de Delgado, Héctor Delgado Botina y Luis Roberto Montilla, el 27 de octubre de 2022.

Tercero. Tener por notificado por conducta concluyente a Wilmer Andrés Caicedo España, a partir de la notificación de la presente providencia.

Cuarto. Tener por efectuado el traslado de las excepciones de mérito enfiladas por Carmela Benavides de Delgado, Héctor Delgado Botina, Luis Roberto Montilla, Wilmer Andrés Caicedo España y Seguros del Estado S.A., en la forma prevista por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto. Tener por no presentada réplica a las excepciones de mérito presentadas por Carmela Benavides de Delgado, Héctor Delgado Botina, Luis Roberto Montilla, Wilmer Andrés Caicedo España y Seguros del Estado S.A.

Sexto. De la objeción al juramento estimatorio presentada con la contestación de la demanda, por parte de Luis Roberto Montilla y Wilmer Andrés Caicedo España, CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante, por el término de CINCO (05) DÍAS, para los efectos establecidos por el artículo 206 del C.G.P.

[Enlace de acceso a la objeción al juramento estimatorio.](#)

Séptimo. De la objeción al juramento estimatorio presentada con la contestación de la demanda, por parte de Seguros del Estado S.A., CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante, por el término de CINCO (05) DÍAS, para los efectos establecidos por el artículo 206 del C.G.P.

[Enlace de acceso a la objeción al juramento estimatorio.](#)

Octavo. Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho Ana Carola Rodríguez Enríquez, identificada con C.C. Nro.27.089.952 y portadora de la T.P. Nro. 131.203 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Luis Roberto

Verbal RCE Nro. 2022-213

Interlocutorio Nro. 21

Demandantes: Dayra Erazo, Maroly Muñoz y otros.

Demandado: Luis Montilla, Seguros del Estado S.A. y otros.

Sin sentencia.

Montilla y Wilmer Andrés Caicedo España, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder.

Noveno. Reconocer personería para actuar al profesional del derecho Gabriel Rosales Morillo, identificado con C.C. Nro. 12.753.864 y portador de la T.P. Nro. 232.715 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Carmela Benavides de Delgado y Héctor Delgado Botina, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder.

Décimo. Reconocer personería para actuar al profesional del derecho Héctor Arenas Ceballos, identificado con C.C. Nro. 79.443.951 y portador de la T.P. Nro. 75.187 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Seguros del Estado S.A., en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 17 de enero de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b3c4995f68d144dc4a1e218acb8397d14edcebb03f47251ba3377892556cdd**

Documento generado en 16/01/2023 12:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular 2022-271
Demandante: Heon Health On Line S.A.
Demandado: Clínica Los Andes En Liquidación
Interlocutorio Núm. 24
Sin Sentencia



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Heon Health On Line S.A., actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida, promueve demanda ejecutiva contra Clínica Los Andes Pasto S.A. – En Liquidación, con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero, intereses moratorios, y las costas del proceso. Corresponde en este momento procesal, verificar si procede emitir el mandamiento de pago deprecado.

CONSIDERACIONES:

En virtud de la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 en este momento procesal se procederá a la revisión de la demanda observando las directrices allí dispuestas.

1. Con la demanda se acompañan diez (10) facturas de venta, de las cuales se busca el cumplimiento de la obligación, el respectivo memorial poder otorgado por la ejecutante, y los correspondientes certificados de existencia y representación legal de las partes.

2. Los documentos presentados para el cobro ejecutivo contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, cumpliéndose de esta manera con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

3. De otra parte, el escrito demandatorio y sus anexos cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 422 *ejusdem* y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4. En razón de la mayor cuantía solicitada a favor del demandante y el domicilio de las partes, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

5. Finalmente, necesario resulta manifestar que, mediante escrito de septiembre del año 2021, la demandada Clínica Los Andes Pasto S.A. En Liquidación, anejó escrito a este Despacho informando que la liquidación en la que la misma se encuentra inmersa corresponde a la voluntaria.

Ejecutivo Singular 2022-271
Demandante: Heon Health On Line S.A.
Demandado: Clínica Los Andes En Liquidación
Interlocutorio Núm. 24
Sin Sentencia

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la Clínica Los Andes Pasto S.A. – En Liquidación, identificada con NIT Núm. 814.003.898-3, representada legalmente por Gerardo Iván Bastidas Beltrán, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto (Art. 431 C.G.P.), proceda a cancelar las sumas contenidas en las siguientes facturas de venta electrónicas en favor de la sociedad Heon Health On Line S.A., identificada con NIT Núm. 830117028, las siguientes sumas de dinero:

1. \$16.933.517, saldo insoluto de la factura de venta número 15039, enviada al correo electrónico de la demandada el día 17 de julio de 2020.

2. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 agosto 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.

3. \$16.933.517, saldo insoluto de la factura de venta número 15045, enviada al correo electrónico de la demandada el día 14 de agosto de 2020.

4. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de septiembre 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.

5. \$16.933.517, saldo insoluto de la factura de venta número 15080, enviada al correo electrónico de la demandada el día 14 de septiembre de 2020.

6. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de octubre 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.

7. \$16.933.517, saldo insoluto de la factura de venta número 15110, enviada al correo electrónico de la demandada el día 19 de octubre de 2020.

8. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 15 de noviembre 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.

9. \$8.925.000, saldo insoluto de la factura de venta número 15115, enviada al correo electrónico de la demandada el día 6 de noviembre de 2020.

10. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 5 de diciembre de 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.

11. \$16.933.517, saldo insoluto de la factura de venta número 15130, enviada al correo electrónico de la demandada el día 11 de noviembre de 2020.

12. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 diciembre de 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.

13. \$15.899.328, saldo insoluto de la factura de venta número 15140, enviada al correo electrónico de la demandada el día 11 de diciembre de 2020.

14. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 9 de enero de 2021, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.

15. \$15.899.328, saldo insoluto de la factura de venta número 15166, enviada al correo electrónico de la demandada el día 18 de enero de 2021.

16. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de febrero de 2021, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.

17. \$16.155.308, saldo insoluto de la factura de venta número 15197, enviada al correo electrónico de la demandada el día 17 de febrero de 2021.

18. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 17 de marzo de 2021, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.

19. \$16.155.308, saldo insoluto de la factura de venta número 15222, enviada al correo electrónico de la demandada el día 12 de marzo de 2021.

20. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 9 de abril de 2021, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.

Ejecutivo Singular 2022-271
Demandante: Heon Health On Line S.A.
Demandado: Clínica Los Andes En Liquidación
Interlocutorio Núm. 24
Sin Sentencia

SEGUNDO. Imprimir al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía, regulado por el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. Sobre costas, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO. Notificar este auto personalmente a la parte demandada, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días que se contarán a partir del día siguiente a su notificación.

QUINTO. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dando a conocer la existencia y clase del título valor, su exigibilidad, nombres e identificación de las partes (Artículo 630, Decreto 624 de 1989).

SEXTO. RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a la abogada Lina Lucía Zuleta Espejo, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.067.811.068 y portadora de la T. P. Nro. 238.663 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los fines y en los términos señalados en el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS de 17de ENERO de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80aec3e14e15f4916bdb349d94e89bea9b0b8d8c9aabc3cf4bbf95bbc6015e5**

Documento generado en 16/01/2023 03:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular Nro. 2022-274
Interlocutorio Nro. 018
Ejecutante: Carlos Bustamante.
Ejecutados: German Torres y Jair Bermúdez.
Sin sentencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, (N), dieciseis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Carlos Enrique Bustamante de la Cruz, endosatario en procuración, presenta demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de German José Torres Álvarez y Jair Alfredo Bermúdez Maliz, para que previo trámite de rigor se les ordene pagar el capital, intereses de plazo, mora y costas procesales correspondientes, en virtud de la obligación contenida en letra de cambio aneja.

Corresponde entonces, en este momento procesal verificar si procede emitir el mandamiento de pago deprecado, con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero, intereses de plazo, moratorios y costas del proceso.

Consideraciones.

En virtud de la vigencia de la Ley 2213 de 2022 y conforme los parámetros de la Ley 1564 de 2012, se procederá a la revisión de la demanda observando las directrices allí dispuestas.

De la revisión del título judicial se tiene que:

A folio 8 de la demanda, se puede observar sin mayor dificultad que, el título ejecutivo anejo, se trata de **copia** de la letra de cambio de la que se pretende su ejecución, más no el documento original, por lo cual, se advierte no es posible librar mandamiento de pago, pues para su cobro se requiere de la presentación del documento original, sin que se entienda que debe aportarse físicamente, sino **digitalizarse (escanear) el documento original** y no una fotocopia del mismo, tal como aquí ocurre.

En efecto, el artículo 619 del C. de Cio., enseña, *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. (...)”*; en tanto, el otro ordenamiento predica, *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la **exhibición del mismo.** (...)”* (Resaltamos)

En esta línea de ideas, los principios de autonomía y literalidad del título valor, así como el de necesidad, exigen que el documento que lo contiene sea un documento especial y formal, con miras a proteger la seguridad y certeza del derecho que en él se incorpora y del contenido del crédito que el título expresa, como sustento de su negociabilidad. Así las cosas, si la exhibición del título valor es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, surge notoria la inescindibilidad y la unión que resulta indisoluble entre el derecho y el documento mismo; es decir, entre el derecho incorporado y el documento que representa ese derecho.¹

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. sentencia de tutela de 19 de julio de 2000. Exp. 12393

Ejecutivo singular Nro. 2022-274
Interlocutorio Nro. 018
Ejecutante: Carlos Bustamante.
Ejecutados: German Torres y Jair Bermúdez.
Sin sentencia.

En otras palabras, solo el documento original legitima a su tenedor para exigir su pago,² y es en virtud de tal principio por el que éste es obligado a exhibir el título; lo que, a su vez, hunde sus raíces en la ley de circulación del título valor, que hace relación a la facultad intrínseca y propia de transmitirse entre muchas personas mediante el respectivo endoso, transfiriendo igualmente al endosatario el derecho autónomo que representa el título mismo³.

Puestas de este modo las cosas, no puede concebirse el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se intenta, con fundamento en la simple manifestación de la demandante. Conclusión que, a su vez, encuentra respaldo en lo establecido por el artículo 246 del C. G. del P., pues existe norma legal que torna necesaria la presentación del documento original, razones por las cuales no se libraré orden de pago de la letra de cambio en mención.

Adicionalmente, no fue consignada en el título ejecutivo, fecha en la cual, se realizó el endoso en procuración, y si bien en el artículo 660 del Código de Comercio, se indica que se presumirá como tal, la fecha en la cual se hizo entrega del mismo al endosatario, esa información también se echa de menos, pues nada se dijo de ello en el acápite de hechos, por lo que, deberá la parte ejecutante proceder de conformidad.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE

Primero. NO LIBRAR orden de pago pretendida en demanda ejecutiva singular interpuesta por Carlos Enrique Bustamante de la Cruz, en contra de German José Torres Álvarez y Jair Alfredo Bermúdez Maliz.

Segundo. Sin lugar a entregar anexos de la presente demanda a la parte demandante por tratarse de expediente digital.

Tercero. Cancélese la radicación de este negocio en los libros respectivos y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 17 de enero de 2023.

² ibidem

³ ibidem

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab210fba722cf2a05e032e9b12d9c21d213c4d78c2e89f57b4ff25a21d4896e**

Documento generado en 16/01/2023 12:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Francisco Ricardo Enríquez Ortiz en nombre propio y mediante apoderado judicial proponen acción declarativa divisoria en contra de María Soledad de los Ríos Rodríguez, para que agotado el trámite de rigor se concedan las pretensiones que elevan en su favor.

Habiéndose inadmitido la acción, la parte demandante, dentro del término correspondiente subsanó los yerros advertidos por esta instancia, por lo que se procede a impartir su admisión.

Adicionalmente, encuentra el Juzgado que la solicitud de amparo de pobreza cumple los requisitos de que trata el artículo 152 del C. G. del P., en tanto se presenta bajo la gravedad de juramento y manifiesta las condiciones previstas en el artículo 151 *ejusdem*. En consecuencia, se concederá y a su vez se decretará las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de divisoria material instaurada por Francisco Ricardo Enríquez Ortiz en nombre propio en contra de María Soledad de los Ríos Rodríguez.

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto, el trámite correspondiente al procedimiento VERBAL de mayor cuantía, de acuerdo con lo previsto en los artículos 406 y siguientes del C. G. P.

TERCERO: La parte interesada se servirá notificar de manera personal esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, adjuntando copia de este auto, de la demanda y sus anexos. Una vez notificado el pliego en los aludidos términos, córrase traslado por el término de veinte (10) días conforme lo establece el Art. 369 del C. G. del P., a fin de que si consideran conveniente le den contestación y propongan excepciones a que haya lugar.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda verbal sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°240-152134 consistente en un Lote de terreno ubicado en la sección PINASACO,

Proceso Verbal Divisorio No. 2022-0277
Demandante: Francisco Ricardo Enríquez Ortiz
Demandado: María Soledad de los Ríos Rodríguez
Auto Interlocutorio: N°020

del municipio de Pasto, con una extensión de 1.184,3 Mts²

Demandante: Francisco Ricardo Enríquez Ortiz
Demandada: María Soledad de los Ríos Rodríguez

Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto en los términos del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Conceder el beneficio de amparo de pobreza a favor del demandante Francisco Ricardo Enríquez Ortiz identificado con documento de identidad No. 12.980.159.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Rubén Darío Pinza Hidalgo, identificado con cédula de ciudadanía núm. 12.986.589 y tarjeta profesional núm. 58.704, del C. S. de la J. conforme las facultades que fueron otorgadas en memorial poder suscrito a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 17 de enero de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ed5f09a5a1aa4fbe7ba4e43be49dd8dfdec1a1e84862a0bb2c0494a3ff6adf**

Documento generado en 16/01/2023 12:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderado judicial, Elvia Matilde López Delgado en nombre propio proponen acción de responsabilidad civil extracontractual, contra Emanuel Olmedo Burgos y Jesús Ramiro Andrade Benavides, a fin de que, previo trámite judicial de rigor se satisfagan sus súplicas.

Una vez el Despacho surtió el estudio de las exigencias de que trata el artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, de cara a la acción enfilada, logró advertir que estas no se satisfacen por las razones que acto seguido se esbozan:

1. De las pretensiones:

Al respecto el numeral 4º del artículo 82 *ibidem* establece que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, por lo que es necesario que se excluya la forma en que fue calculada de la indemnización requerida, indicando claramente las sumas que se pretenden sean declaradas a su favor.

2. Sobre los hechos:

El numeral 5º del artículo 82 *ibidem* establece que la demanda debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, en ese entendido debe señalarse que los hechos no son suficientes para servir de fundamento a las pretensiones, por lo tanto, deberán ser ampliados respecto a las pretensiones sobre el daño a la vida en relación y el daño moral alegados.

3. Juramento Estimatorio

El artículo 206 del Estatuto Procesal esgrime que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*, situación que no se encuentra acreditada puesto que no se hace una discriminación de cada una de las indemnizaciones solicitadas, ni de cómo fueron calculadas, por lo que las mismas deben

reseñarse en el juramento estimatorio, debidamente fundamentadas.

4. Solicitud de amparo de pobreza.

Realice la solicitud de amparo de pobreza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del CGP, comoquiera que al abogado en su mandato no tiene facultad para realizar dicho pedimento

5. Anexos

Allegue nuevamente y debidamente escaneados el informe pericial de clínica forense y la historia clínica comoquiera que resultan ilegibles.

Corolario de lo expuesto, se tiene que las falencias apreciadas en el libelo demandatorio configuran una de las causales de inadmisión previstas en el numeral primero del artículo 90 del C. G. P., no quedando a este Despacho otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo la citada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que si así no lo hace se decretará su rechazo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por Elvia Matilde López Delgado, por intermedio de apoderado judicial, contra Emanuel Olmedo Burgos y Jesús Ramiro Andrade Benavides.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Jaime Martín Arteaga, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1085.284.818 y tarjeta profesional núm. 305.616, del C. S. de la J. conforme las facultades que fueron otorgadas en memorial poder suscrito a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

Proceso Verbal RCE N°2022-0292
Demandantes: Elvia López Delgado
Demandado: Emanuel Obando Burgos y otro
Auto interlocutorio N°022

*Se notifica en estados, 17 de enero de 2023.
L.I.*

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f2bfa7bcc4ba19bd3081f650672fc698857a9099f6dc5ace79a34ac0402b7d**

Documento generado en 16/01/2023 12:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>